

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1018 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 OCT 2015

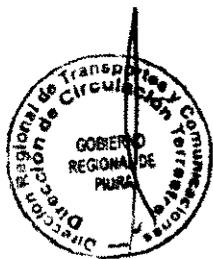
VISTOS: El Acta de Control N° 0110118307; Formulada por personal de la SUTRAN Piura de fecha 24 de setiembre del 2014, Informe N° 2774-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de setiembre de 2015, Informe N° 1306-2015-GRP-440010-440011 de fecha 28 de setiembre de 2015 y demás actuados en veintiséis (26) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del inciso 118.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 0110118307 de fecha 24 de setiembre de 2014 por personal de la SUTRAN Piura, quienes realizando Operativo de Control en el Km 05 vía Sullana - Paita y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje M3B459 mientras cubría la ruta Paita - Sullana, vehículo de propiedad de la Empresa **TRANSPORTES, TURISMO Y SERVICIOS ANTOLINA EIRL** y conducido por el señor **LUIS ENRIQUE LIZAMA RUESTA**, por presuntamente "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción señalada en el CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 063-2010-MTC, dirigida al transportista, infracción calificada como **Muy Grave** con consecuencia de **Multa de 01 de la UIT** y con Medida preventiva aplicable en forma sucesiva de Interrupción del viaje e internamiento del vehículo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley antes citada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 0110118307 a través del Oficio N° 564-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de mayo de 2015.

Que, de los actuados podemos observar que el Acta de Control N° 0110118307 fue levantada el día 24 de setiembre de 2014 y el documento que Notifica a la Empresa la imposición del acta antes mencionada, esto es, el Oficio N° 564-2015/GRP-440010-440015-440015.03 es del día 29 de mayo de 2015, es decir, se determina que se ha superado el plazo máximo de seis (6) meses para poder notificar al transportista, conforme a lo estipulado en el numeral 120.4 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, toda vez que el Acta impuesta ya habría perdido validez por el plazo excedido para su correcta notificación a la Empresa antes mencionada.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1018 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 OCT 2015

Que, de lo ya mencionado y estando a lo indicado en el numeral 120.4 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que señala que "Las actas de Control en la que consten presuntas infracciones del transportista deberán ser notificadas (...). En caso que la autoridad competente realice la notificación vencido el plazo de seis (6) meses, el Acta de Control perderá validez, debiendo disponerse el archivamiento del procedimiento sancionador, así como el respectivo inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa", corresponde el archivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, aperturado mediante el Acta de Control N° 0110118307 de fecha 24 de setiembre de 2014 por la infracción al CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por la generación de su invalidez debido al transcurso del plazo señalado de seis (06) meses para la notificación de la infracción detectada por el inspector interviniente.

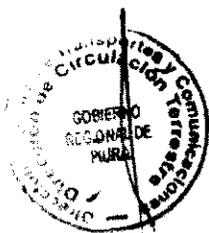
Asimismo, estando a que el Acta de Control ha sido impuesta por inspectores de SUTRAN NO puede esta Entidad proceder con las acciones de responsabilidad correspondiente por no realizar las notificaciones en el plazo oportuno conforme lo establece el numeral 120.4 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que dice "así como el respectivo inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutive correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la Empresa **TRANSPORTES, TURISMO Y SERVICIOS ANTOLINA EIRL** por la infracción al **CÓDIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC por "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **Muy Grave**, en virtud de lo señalado en el numeral 120.4 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1018 -2015-GOB.REG.PIURA-DRtYC-DR

Piura, 05 OCT 2015

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la Empresa **TRANSPORTES, TURISMO Y SERVICIOS ANOLINA EIRL** en su domicilio sito en Lima Nro. 1008 (Jr. Lima – Pueblo Nuevo – A 1 cuadra Estadio) – Colán – Paita - Piura, por información obtenida de SUNAT. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Oficina Administrativa, Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional